EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamento técnico de la propuesta normativa

1.1 Identificación del problema público

Mediante Decreto Supremo N° 27-94-EM se aprobó el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, cuyos artículos 20 y 112 fueron modificados mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2021-EM:

- El vigente artículo 20 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP referido al "Libro de registro de inspecciones de tanques de almacenamiento" establece que cada tanque de almacenamiento de GLP de las Plantas Envasadoras inscritas en el Registro de Hidrocarburos cuenta con un Libro de Registro de Inspección, el cual debe contener:
  a) Nombre del fabricante;
  b) Fecha de fabricación;
  c) Número de serie;
  d) Fecha de instalación;
  e) Fecha de la siguiente prueba;
  f) Fecha de las pruebas realizadas;
  g) Descripción y resultados de las pruebas realizadas;
  h) Reparaciones efectuadas a los accesorios;
  i) Cambio de ubicación;
  j) Fecha y resultados de las inspecciones;
  k) Forma de montaje (superficial, monticulado o soterrado).
  Asimismo, el citado dispositivo establece que Libro de registro de inspecciones es electrónico y se mantiene actualizado, para lo cual el operador responsable del establecimiento usa los mecanismos tecnológicos que el Osinergmin establezca.

- El vigente artículo 112 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP referido al "Libro de registro de inspecciones de tanques de almacenamiento de GLP de unidades vehiculares", establece que el tanque de almacenamiento de GLP de la unidad vehicular para el Transporte y Distribución de GLP a granel inscrita en el Registro de Hidrocarburos cuenta con un Libro de Registro de Inspección, el cual debe contener:
  a) Nombre del fabricante;
  b) Fecha de fabricación;
  c) Número de serie;
  d) Fecha de montaje;
  e) Fecha de la siguiente prueba;
  f) Fecha de las pruebas realizadas;
  g) Descripción y resultados de las pruebas realizadas;
  h) Reparaciones efectuadas a los accesorios; y
  i) Fecha y resultados de las inspecciones.
  De la misma forma, el dispositivo citado precedentemente establece que el Libro de registro de inspecciones es electrónico y se mantiene actualizado, para lo cual el operador del Camión Tanque o Camión Cisterna usa los mecanismos tecnológicos que el Osinergmin establezca.

Por su parte, el artículo 37 del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor - Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 019-2021-EM, establece que cada tanque de almacenamiento de GLP cuenta con un Libro de Registro de Inspecciones, el cual debe contener:
a) Nombre del fabricante;
b) Fecha de fabricación;
c) Número de serie;
d) Fecha de instalación,
e) Fecha de la siguiente prueba,
f) Fecha de las pruebas realizadas;
g) Descripción y resultados de las pruebas realizadas;
h) Reparaciones efectuadas a los accesorios;
i) Cambio de ubicación;
j) Fecha y resultados de las inspecciones; y,
k) Forma de montaje (superficial, monticulado o soterrado).
Igualmente, el mencionado artículo 37 vigente indica que el Libro de registro de inspecciones es electrónico y se mantiene actualizado, para lo cual el operador del establecimiento usa los mecanismos tecnológicos que el Osinergmin establezca.

Adicionalmente, el artículo 19 del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, modificado mediante el artículo 6 del Decreto Supremo N° 019-2021-EM, establece que cada tanque de almacenamiento de los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP inscritos en el Registro de Hidrocarburos cuenta con un Libro de Registro de Inspección, el cual contiene:
a) Nombre del fabricante;
b) Fecha de fabricación;
c) Número de serie;
d) Fecha de instalación;
e) Fecha de la siguiente prueba;
f) Fecha de las pruebas realizadas;
g) Descripción y resultados de las pruebas realizadas;
h) Reparaciones efectuadas a los accesorios;
i) Cambio de ubicación;
j) Fecha y resultados de las inspecciones; y,
k) Forma de montaje (superficial, monticulado o soterrado).

De la misma manera, el citado artículo 19 establece que el Libro de registro de inspecciones es electrónico y se mantiene actualizado, para lo cual el operador de la instalación usa los mecanismos tecnológicos que el Osinergmin establezca.

Finalmente, de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2021-EM, corresponde que Osinergmin implemente los mecanismos tecnológicos y procedimiento para la actualización y fiscalización del Libro de Registro de Inspecciones de Tanques de GLP de las actividades de Hidrocarburos contenidas en el artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

En ese sentido, el problema público consiste en la necesidad de establecer el procedimiento y mecanismo tecnológico relacionado al Libro Electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques de GLP, de tal manera que se viabilice la implementación de los dispositivos normativos identificados en la presente sección.

1.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende modificar

En tanto se apruebe el mecanismo tecnológico para la implementación del Libro Electrónico, los agentes obligados registran en su Libro de Registro de Inspecciones de Tanques de GLP, en formato físico, la información sobre fabricación, instalación, pruebas realizadas y por realizar, inspecciones, modificaciones, reparaciones efectuadas a los accesorios, cambios de ubicación, montaje y demás información relacionada con las inspecciones de los tanques de GLP.

Por su parte, el Osinergmin, en las visitas de fiscalización realizadas a los agentes que operan tanques de GLP, requieren de la presentación del Libro de Registro de Inspecciones de Tanques de GLP en formato físico, a fin de verificar que estos cuenten con toda la información señalada precedentemente, y, de este modo, poder determinar el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad aplicable a dichas instalaciones.

Por lo señalado, en el escenario base los agentes obligados llevan un Libro de Registro de Inspecciones de Tanques de GLP en formato físico, el cual mantienen en custodia en sus instalaciones y solo es de conocimiento de la autoridad cuando esta lo requiere en la actividad de fiscalización. Dicha situación implica que, al no contarse con un mecanismo tecnológico donde los agentes registren la información referida a pruebas, inspecciones, mantenimientos u otros que establecen los diversos reglamentos del subsector hidrocarburos, no resulta posible que este organismo realice una fiscalización masiva, preventiva y en tiempo real respecto del cumplimiento de las obligaciones relacionadas a la inspección, pruebas, mantenimiento, entre otros, de tanques de GLP.

1.3 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

Necesidad

De conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2021-EM, corresponde que Osinergmin implemente los mecanismos tecnológicos y procedimiento para la actualización y fiscalización del Libro de Registro de Inspecciones de Tanques de GLP de las actividades de hidrocarburos contenidas en el artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

Considerando lo expuesto, en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-2021-EM, Osinergmin debe aprobar la norma que regule mecanismos tecnológicos y procedimiento para la actualización y fiscalización del Libro de Registro de Inspecciones de Tanques de GLP, aplicable a Plantas Envasadoras de GLP, Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP, Establecimientos de Gas Licuado de Uso Automotor – Gasocentros, Medios de Transporte de GLP a granel y Distribuidores de GLP a granel.

Viabilidad

La aprobación del presente procedimiento se enmarca en la función normativa de Osinergmin, que de acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 3 Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento institucional del Osinergmin, facultan a este organismo a dictar en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos de supervisión a su cargo.

Asimismo, la aprobación del presente procedimiento se realiza en estricto cumplimiento del encargo conferido a través del literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2021-EM, ello en concordancia con el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, el Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor - Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y el Decreto Supremo N° 065-2008-EM.

Oportunidad

Conforme se ha señalado, esta propuesta normativa se elabora como consecuencia de la modificación del marco normativo sectorial, efectuado a través del Decreto Supremo N° 019-2021-EM.

1.4 Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

El procedimiento propuesto, principalmente, contempla la creación del módulo de Libro Electrónico de Registro de Inspecciones de tanques para GLP, en la Plataforma Virtual del Osinergmin (PVO), a la cual los administrados podrán acceder haciendo uso del usuario y contraseña empleados para ingresar al Sistema de Control de Órdenes de Pedido. En el caso de los agentes que cuenten con tanques de carga de GLP, utilizarán el código de usuario y contraseña asignado a cada unidad vehicular.

En resumen, el procedimiento contempla lo siguiente:

i) Se precisa el alcance y se incorpora un glosario de términos aplicables al Procedimiento del Libro de Registro de Inspecciones.

ii) Se establecen las obligaciones de los agentes, referidas al registro y actualización del Libro de Registro de Inspecciones de los tanques.

iii) Se establece el carácter de declaración jurada de la información registrada y suministrada en el Libro de registro de inspecciones.

Se establecen disposiciones sobre la obligatoriedad de las inspecciones periódicas y las características de los inspectores, en concordancia con la regulación existente en la normativa del subsector hidrocarburos.

iv) Se precisa la información que deberá registrarse respecto de los tanques y sus accesorios de los agentes obligados a cumplir el procedimiento.

v) Se precisa la información que deberá registrarse en los casos de cambio de ubicación de tanques.

vi) Se establecen disposiciones sobre los documentos de sustento de la información registrada en el Libro de Registro de Inspecciones de los tanques, así como la forma de acceso a dicha plataforma.

vii) Se establece que Osinergmin podrá utilizar la información obtenida del Libro para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los agentes respecto a las inspecciones y pruebas de los tanques de almacenamiento y tanques de carga de GLP.

Asimismo, se establecen plazos de adecuación respecto de los agentes que a la fecha de entrada en vigencia del procedimiento se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos, a fin de que ingresen la información requerida respecto al registro de los tanques.

<table>
<tr><th>Plantas Envasadoras</th><th>Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP</th><th>Medios de Transporte y Distribuidores de GLP a Granel</th><th>Gasocentros</th></tr>
<tr><td rowspan="4">Plazo: 12 meses</td><td>Capacidad de almacenamiento del tanque mayor a 500 galones: Plazo 18 meses</td><td rowspan="4">Plazo: 6 meses</td><td rowspan="4">Plazo: 6 meses</td></tr>
<tr><td>Capacidad de almacenamiento del tanque mayor a 250 y menor o igual a 500 galones: Plazo 24 meses</td></tr>
<tr><td>Capacidad de almacenamiento del tanque mayor a 120 y menor o igual a 250 galones: Plazo 27 meses</td></tr>
<tr><td>Capacidad de almacenamiento del tanque menor o igual a 120 galones: Plazo 30 meses</td></tr>
</table>

viii) Finalmente, se establece el régimen de infracciones y sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones del procedimiento.

1.5 Objetivos de la Iniciativa

Objetivo General

Dar cumplimiento al Decreto Supremo N° 019-2021-EM, en cuanto a la implementación del Libro Electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques para GLP, a través de una plataforma virtual.

Objetivos específicos:

- Aprobar el procedimiento y mecanismos aplicables al Libro Electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques para GLP, aplicable a los operadores de establecimientos que cuentan con tanques de GLP y a las unidades de transporte de GLP.

- Optimizar la fiscalización de Osinergmin respecto del cumplimiento de las obligaciones relacionadas a inspecciones, mantenimiento, pruebas, entre otros.

II. Publicación del proyecto para comentarios

En aras de la transparencia, y de conformidad con el artículo 14 del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General", mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 148-2022-OS/CD se dispuso publicar para comentarios la propuesta de "Procedimiento Aplicable al Libro de Registro de Inspecciones de Tanques para GLP".

Se recibieron comentarios y sugerencias de:

- Sociedad Peruana de Gas Licuado.
- SOLGAS S.A.
- Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía.
- Johan Bernal Chavez Contreras.

Las principales modificaciones realizadas al proyecto, luego de la consulta pública, son las siguientes:

i) Se admite la propuesta de cambio de denominación de la propuesta normativa: *"Libro electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques para GLP"*, considerando la naturaleza electrónica del Libro.

En ese sentido, se modifican todas las partes del procedimiento en las que se hace mención al referido Libro, a efecto de considerar la nueva denominación.

ii) De otro lado, a fin de brindar precisión en la fórmula legislativa, se realiza la siguiente modificación a la definición de agente:

"*4.1. Agente: Son los operadores de las instalaciones o vehículos inscritos en el Registro de Hidrocarburos señalados en el artículo 3 del presente procedimiento, los cuales deben cumplir con las obligaciones relacionadas al Libro electrónico de*

registro de inspecciones de tanques para GLP respecto de las instalaciones o vehículos que operan."

iii) De otro lado, atendiendo a los comentarios recibidos, se ha precisado la redacción del numeral 5.2, sobre obligaciones de los agentes, en los siguientes términos:

"5.2. Registrar las fechas, descripciones, responsables y los resultados de todas las inspecciones, pruebas, mantenimientos, reparaciones y modificaciones realizadas a los tanques, así como las inspecciones, reparaciones y reemplazos de los accesorios, una vez concluidas dichas acciones."

iv) Asimismo, se establece la posibilidad de corregir los errores en el registro de la información en la Plataforma sin necesidad de remitir una comunicación a Osinergmin.

5.6. "Corregir cualquier error en el registro de información en la plataforma digital. La plataforma guardará la trazabilidad de cada modificación realizada por los agentes."

v) Respecto de la obligatoriedad de las inspecciones periódicas, se precisa que la misma resulta aplicable a los agentes que cuentan con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, de acuerdo al siguiente texto:

"Los agentes que operan los tanques de almacenamiento y de carga de GLP, deberán someter por su cuenta a los tanques que tengan en uso, así como a los accesorios correspondientes, a inspecciones y pruebas periódicas, en tanto se encuentren con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, conforme sea aplicable a cada tipo de agente y según lo requiera la normativa vigente."

vi) De otro lado, considerando de que el registro de instaladores de GLP aún no se encuentra implementado y a efecto de generar predictibilidad, se modifica el artículo 8 respecto "De los inspectores de tanques de GLP" en los siguientes términos:

"Para el caso de agentes distintos a Plantas Envasadoras de GLP, es responsabilidad del titular del Registro asegurarse que las personas que realicen las inspecciones sean personas calificadas, entrenadas y con experiencia profesional en ejecutar inspecciones a recipientes a presión para almacenar y/o transportar GLP, quienes deben contar con la respectiva acreditación emitida por los organismos competentes según la normativa aplicable".

vii) Respecto de los Libros de Registros de los tanques de GLP, actualmente físicos, se atendieron las consultas presentadas indicando que estos quedarán en custodia de los agentes obligados y podrán ser requeridos por Osinergmin para efectos de fiscalización. Estos libros físicos serán actualizados hasta que entre en operación/funcionamiento la plataforma digital.

En ese sentido, se incluye una disposición complementaria transitoria, en los siguientes términos:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. – *Los libros de Registro de inspecciones en su modalidad física, que han sido llevados por los agentes hasta la entrada en vigencia del presente procedimiento, deberán mantenerse en custodia hasta por un periodo de 10 años.*

viii) De otro lado, se precisa el artículo referido a la documentación de sustento de las pruebas, inspecciones, mantenimiento, entre otros, para una mayor predictibilidad en el cumplimiento de la obligación.

"*Artículo 13.- De los documentos de sustento*

El agente debe adjuntar los certificados o la documentación que acredite las actividades de inspección realizadas y los accesorios de los tanques, según los ítems que Osinergmin establezca en la plataforma digital para tal fin.

Asimismo, deberá adjuntar las fotografías de las válvulas y accesorios, en los ítems que Osinergmin establezca en la plataforma digital para tal fin. Las fotografías deberán mostrar los datos de la placa del fabricante."

ix) Finalmente, se modifican los cuadros del Anexo 1, sobre información de accesorios que debe consignarse en el Libro Electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques para GLP, considerando los comentarios de los agentes referentes a que muchos de los instrumentos del tanque estacionario no cuentan con el número de serie y fecha de fabricación que pudiera ser emitido por el mismo fabricante del accesorio

III. Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma

Con relación a la implementación del Libro Electrónico de Registro de Inspecciones de tanques, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 019-2021-EM, se estima que conllevará los siguientes efectos:

	Costos	**Beneficios**
Empresas fiscalizadas	Disminución de los costos de adquisición de libros físicos y de los correspondientes gastos notariales. Disminución de los costos de mantenimiento y archivamiento de los libros físicos.	El Libro de Registro de Inspecciones permitirá a los agentes registrar los mantenimientos realizados a los tanques de GLP, en una plataforma tecnológica que les posibilite sistematizar sus obligaciones respecto a los planes de mantenimiento. La plataforma permitirá el establecimiento de alertas de inspecciones de los tanques de acuerdo a las inspecciones periódicas establecidas por norma.

Usuarios	La propuesta normativa no irroga costos a los usuarios.	Los usuarios se verán beneficiados con la implementación de un sistema que coadyuvará para el mejor cumplimiento y fiscalización de las obligaciones técnicas de los agentes, relacionadas a la seguridad de los tanques de GLP.
Osinergmin	Costos del desarrollo e implementación de la plataforma para el Libro de Registro de Inspecciones para el Libro de Registro de Inspecciones. Costos de mantenimiento de la plataforma del Libro de Registro de Inspecciones Costos de implementación, monitoreo y revisión de la información por parte de las divisiones y oficinas regionales.	El Libro de Registro de Inspecciones permitirá optimizar la labor de fiscalización de Osinergmin respecto del cumplimiento de las obligaciones de los agentes. Disponibilidad de la información de los mantenimientos realizados a los tanques, en forma previa a la visita de fiscalización a un establecimiento o medio de transporte.

IV. Análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

La propuesta normativa implementa lo dispuesto por el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con el Decreto Supremo N° 019-2021-EM.

EVALUACIÓN DE COMENTARIOS A PROYECTO NORMATIVO
"PROCEDIMIENTO APLICABLE AL LIBRO ELECTRÓNICO DE REGISTRO DE INSPECCIONES DE TANQUES PARA GLP"
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 148-2022-OS/CD

ARTÍCULO	COMENTARIO	EVALUACIÓN DE COMENTARIO
Artículo 1.- Aprobación		
Artículo 2.- Plataforma digital	**Sociedad Peruana de Gas Licuado** **Comentario 1:** Antes de la aprobación del procedimiento se debe difundir el formato de formulario a completar para los datos de los tanques instalados por cada tipo de agente. En la norma final del Procedimiento se debe aprobarse un Manual específico para la carga de data en la plataforma por cada tipo de agente, explicando los ítems que deberán ser llenados y ejemplos de cómo deberán ser llenados, tal como se hizo con la plataforma de pólizas de seguros o con la antigua declaración jurada de plantas envasadoras, en la cual, incluso, se explicaba con ejemplos.	**Sociedad Peruana de Gas Licuado** **Comentario 1:** **Admitido parcialmente** El presente procedimiento incluye en anexo la información que se incorporará en el Libro Electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques para GLP. Asimismo, se precisa que la información que requiere tal libro es aquella que se deriva de las inspecciones periódicas realizadas a los tanques de GLP. Respecto del manual específico para la carga de data en la plataforma, se precisa que se elaborará un manual de usuario de la plataforma y estará disponible para su consulta al momento del acceso al sistema; sin embargo, no se incluye en el presente Procedimiento debido a que el manual para uso de la plataforma es una herramienta informática de apoyo, tal como sucede con otros sistemas implementados por Osinergmin. En ese sentido, con la aprobación del Procedimiento se otorgará un cronograma de implementación progresiva en los agentes obligados, para el registro de su información en el Libro Electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques para GLP.

	SOLGAS **Comentario 1:** El presente comentario ha sido expresado en los mismos términos que el comentario 1 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.	**SOLGAS** **Comentario 1:** **Admitido parcialmente** Para responder el presente comentario nos remitimos a lo indicado en el comentario 1 efectuado por la Sociedad Peruana de Gas Licuado.
	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía **Comentario 1:** El presente comentario ha sido expresado en los mismos términos que el comentario 1 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.	**Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía** **Comentario 1:** **Admitido parcialmente** Para responder el presente comentario nos remitimos a lo indicado en el comentario 1 efectuado por la Sociedad Peruana de Gas Licuado.
Artículo 3. – Modificación	**Sociedad Peruana de Gas Licuado** **Comentario 2:** Toda vez que el incumplimiento en la aplicación a este nuevo procedimiento no es un incumplimiento de condiciones de seguridad que comprometen los requisitos reales de normas de diseño, construcción, instalación y montaje, operación y mantenimiento, de los tanques para GLP, porque todos los tanques instalados y montados en los diferentes agentes han sido autorizados en ese sentido en base a un cumplimiento normativo que incluye contar con un Libro físico de Registro de Inspecciones de los tanques; entonces es necesario volver a tipificar la infracción como uno que corresponda a la adecuación a un nuevo procedimiento administrativo. Solicitamos revisar la tipificación del incumplimiento y, por tanto, la sanción considerada y la introducción de cualquier otro tipo de sanción, deben enmarcarse a la normativa vigente o alguna de aplicación efectiva.	**Sociedad Peruana de Gas Licuado** **Comentario 2: No admitido** Las tipificaciones por las infracciones referidas al incumplimiento de obligaciones normativas relacionadas a la realización de pruebas, instalación, mantenimiento, entre otras, ya se encuentran establecidas en el rubro 12 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. Asimismo, cabe indicar que el objeto del presente procedimiento es establecer los mecanismos y disposiciones aplicables al llenado del Libro Electrónico de Registro de Inspecciones de tanques para GLP, mas no crear nuevas obligaciones relacionas a pruebas, inspecciones, mantenimiento, entre otras; en tal sentido, no resulta necesario crear nuevos tipos de infracciones a los ya establecidos. Por otro lado, la aplicación de una medida administrativa de suspensión del Registro de Hidrocarburos se efectúa caso por caso, en ese sentido, la entidad se encuentra habilitada para disponer dicha suspensión en caso se configuren las causales establecidas en el artículo 20 del Anexo I del Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°191-2011-OS/CD; así como también en los supuestos

	También, solicitamos que se aclare, que el mencionado incumplimiento administrativo no conllevará una posible suspensión de la Ficha de Registro del agente.	de peligro inminente en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.
	SOLGAS **Comentario 2:** El presente comentario ha sido expresado en los mismos términos que el comentario 2 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.	**SOLGAS** **Comentario 2:** **No admitido** Para responder el presente comentario nos remitimos a lo indicado en el comentario 2 efectuado por la Sociedad Peruana de Gas Licuado.
	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía **Comentario 2:** Se considera que el incumplimiento en la aplicación de este nuevo procedimiento no es un incumplimiento de condiciones de seguridad que comprometen los requisitos reales de normas de diseño, construcción, instalación y montaje, operación y mantenimiento, de los tanques para GLP, sino un incumplimiento formal relativo a brindar información, por tanto, la sanción debe ser proporcional al incumplimiento, pudiendo determinarse la aplicación de la Amonestación. Incluso, al ser un procedimiento en el cual al brindar información podría incurrirse en error material, podría contemplarse un plazo para subsanar.	**Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía** **Comentario 2:** **No admitido** La aplicación de la Sanción Administrativa es determinada por los Órganos Sancionadores de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, así como la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, en ese sentido, no es objeto de este procedimiento dictar regulación referente de la graduación de las sanciones administrativas, lo cual ya es materia de los dispositivos indicados. Respecto a los errores materiales que los agentes fiscalizados incurran al momento de ingresar su información a la plataforma, estos podrán ser corregidos o modificados por el mismo agente. ***"Artículo 5.- Obligaciones de los agentes*** *(…)*

		5.5. Comunicar a Osinergmin vía la Ventanilla Virtual de Osinergmin (VVO) o mediante cualquier otro medio que Osinergmin establezca, las fallas, averías y desperfectos identificados en la plataforma digital que impida el registro de la información. *5.6. Corregir cualquier error en el registro de información en la plataforma digital. La plataforma guarda la trazabilidad de cada modificación realizada por los agentes.*
Artículo 4. - Publicación		
Disposición Complementaria Final	**Sociedad Peruana de Gas Licuado** **Comentario 3:** Es necesario y conveniente que la implementación de la plataforma digital que Osinergmin cargue en la PVO para el fin propuesto en el presente procedimiento, tenga un periodo de "MARCHA BLANCA" de al menos 90 días calendario, para ver el adecuado funcionamiento del aplicativo, permitir la capacitación de los usuarios, las consultas y los ajustes para su adecuado funcionamiento. Una vez completado este periodo de "MARCHA BLANCA", y a satisfacción de que la plataforma funcione, es necesario que recién puedan correr los cronogramas de adecuación al presente procedimiento.	**Sociedad Peruana de Gas Licuado** **Comentario 3:** **Admitido** Se establece que el Procedimiento entrará en vigencia en un periodo de noventa (90) días calendario a partir de la publicación de la resolución que lo aprueba, a fin de que los agentes obligados se familiaricen con la plataforma y realicen las consultas respectivas, de ser el caso. En consecuencia, se incorpora una Disposición Complementaria Final referida a la vigencia de la norma: ***ÚNICA. - Vigencia*** *La presente norma entra en vigencia a los noventa (90) días calendario de su publicación en el en el diario oficial El Peruano.*
	SOLGAS **Comentario 3:** El presente comentario ha sido expresado en los mismos términos que el comentario 3 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.	**SOLGAS** **Comentario 3:** **Admitido** Para responder el presente comentario nos remitimos a lo indicado en el comentario 3 efectuado por la Sociedad Peruana de Gas Licuado.

	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía **Comentario 3:** El presente comentario ha sido expresado en los mismos términos que el comentario 3 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.	**Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía** **Comentario 3:** **Admitido** Para responder el presente comentario nos remitimos a lo indicado en el comentario 3 efectuado por la Sociedad Peruana de Gas Licuado.
TITULO I **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 1.- Objeto**	**Sociedad Peruana de Gas Licuado** **Comentario 4:** No especifica que se refiere a un documento de naturaleza electrónica – se solicita que se incluya explícitamente esta precisión: "Libro electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques para GLP". En cuanto entre en funcionamiento este Procedimiento y se cargue la información de cada tanque en la plataforma, ¿cuál será la situación de los Libros de Registros de los tanques de GLP, hoy físicos y en custodia de envasadoras y agentes?, para el caso de tanques nuevos, apenas se apruebe este procedimiento, ¿cuál es el requisito que se va a exigir sobre este libro de registro de inspecciones?, ¿van a tener también la obligación de tener un libro físico?	**Sociedad Peruana de Gas Licuado** **Comentario 4:** **Admitido** Se admite la propuesta de cambio de nombre: *"Libro Electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques para GLP"*, considerando la naturaleza electrónica del Libro. Respecto a los actuales Libros de Registro de inspecciones, la información que contienen está constituida por la información general del tanque y las inspecciones periódicas. La plataforma digital desarrollada por Osinergmin contiene la información general del tanque y los resultados de la última inspección realizada al tanque. En ese sentido, los Libros de Registros de los tanques de GLP, hoy físicos, quedarán en custodia de los agentes obligados y podrán ser requeridos por Osinergmin para efectos de fiscalización. Estos libros físicos serán actualizados hasta que entre en operación/funcionamiento la plataforma digital. Para tal efecto, se incluye una disposición complementaria transitoria, en los siguientes términos: ***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA*** ***Única. –*** *Los libros de Registro de inspecciones en su modalidad física, que han sido llevados por los agentes hasta la entrada en vigencia del presente procedimiento, deberán mantenerse en custodia hasta por un periodo de 10 años.*

		En relación a los nuevos tanques, se debe indicar que, las instalaciones y unidades vehiculares que se inscriban en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin con posterioridad a la entrada en vigencia del presente procedimiento deberán registrar la información requerida en la plataforma digital, dentro de los quince (15) días calendarios desde su inscripción en el Registro de Hidrocarburos, tal como se establece en la primera disposición complementaria final.
	SOLGAS **Comentario 4:** El presente comentario ha sido expresado en los mismos términos que el comentario 4 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado. Adicionalmente indica que luego de que los agentes (y/o plantas envasadoras propietarias de los tanques para GLP cedidos en uso e instalados en consumidores directos y redes de distribución), tengan la conformidad de carga en la plataforma digital de la PVO de los datos de cada tanque y de todos los detalles de accesorios y partes de acuerdo a procedimiento, se libere la obligación de mantener en custodia el libro físico de registro de inspecciones correspondiente.	**SOLGAS** **Comentario 4:** **No admitido** Para responder el presente comentario nos remitimos a lo indicado en el comentario 4 efectuado por la Sociedad Peruana de Gas Licuado.
	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía **Comentario 4:** No se especifica que el registro se refiere a un documento de naturaleza electrónica, por lo que es necesario que se incluya explícitamente esta precisión. Con la entrada en vigencia de este Procedimiento, se cargará la información de cada tanque en la plataforma, pero el proyecto no indica cuál será la situación de los Libros de Registros de los tanques de GLP físicos y en custodia de envasadoras y agentes.	**Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía** **Comentario 4:** **No admitido** Para responder el presente comentario nos remitimos a lo indicado en el comentario 4 efectuado por la Sociedad Peruana de Gas Licuado.

	De otro lado, durante el periodo de adecuación, debe precisarse respecto de los tanques nuevos, si se va a exigir contar un libro físico o solo el electrónico.	
Artículo 2.- Alcance		
Artículo 3.- Glosario de términos	**Sociedad Peruana de Gas Licuado** **Comentario 5:** Se establece la "Obligación de los Agentes" en el artículo 4, pero no se define con claridad el término "Agente" dado que el artículo 2 se refiere a tipos de instalaciones, generando en el siguiente artículo, una obligación al titular de un tipo de Ficha de Registro, que no dispone de la información técnica de los tanques que tenga instalado en sus locales, como es el caso de los Consumidores Directos de GLP o de Redes de Distribución, en que los tanques para GLP han sido cedidos en uso por empresas envasadoras; en esta situación, los titulares en estos "agentes" en específico, son ajenos al detalle técnico y normativo propio de los tanques para GLP instalados en sus locales, sus partes y accesorios, información que es responsabilidad de los propietarios de los tanques y quienes deben ser los obligados por este procedimiento. En el caso del resto de agentes listados en el artículo 2 (2.1, 2.4, 2.5, 2.6) es evidente que los mismos titulares de las Fichas de Registros están al tanto de la información técnica y normativa de los tanques que operan.	**Sociedad Peruana de Gas Licuado** **Comentario 5:** **Admitido parcialmente** En atención al comentario y a fin de brindar precisión en la fórmula legislativa, se realiza la siguiente modificación a la definición de agente: "*4.1. Agente: Son los operadores de las instalaciones o vehículos inscritos en el Registro de Hidrocarburos señalados en el artículo 3 del presente procedimiento, los cuales deben cumplir con las obligaciones relacionadas al Libro electrónico de registro de inspecciones de tanques para GLP respecto de las instalaciones o vehículos que operan.*" Debe recordarse que el titular del Registro de Hidrocarburos es el responsable del cumplimiento normativo aplicable a sus instalaciones; en tal sentido la responsabilidad para el cumplimiento del presente procedimiento, en el caso de los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, es de quien se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
	SOLGAS **Comentario 5:** El presente comentario ha sido expresado en los mismos términos que el comentario 5 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.	**SOLGAS** **Comentario 5:** **Admitido parcialmente** Para responder el presente comentario nos remitimos a lo indicado en el comentario 5 efectuado por la Sociedad Peruana de Gas Licuado.

	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía **Comentario 5:** Se recomienda precisar el "termino" Agente, dado que, en el caso de los Consumidores Directos de GLP y de algunas Redes de Distribución, los tanques para GLP han sido cedidos en uso por empresas envasadoras, y los titulares de las Fichas de Registro son los mismos usuarios; estos "agentes" en específico, son ajenos al detalle técnico y normativo propio de los tanques para GLP instalados en sus locales, sus partes y accesorios, información que es responsabilidad de los propietarios de los tanques y quienes deben ser los obligados por este procedimiento.	**Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía** **Comentario 5:** **Admitido parcialmente** Para responder el presente comentario nos remitimos a lo indicado en el comentario 5 efectuado por la Sociedad Peruana de Gas Licuado.
	Johan Bernal Chavez Contreras **Comentario 1:** En el numeral 3.2, se recomienda utilizar el término "3.2 Libro de Registro de Inspección electrónico", debido a que en los lineamientos para Consumidores Directos aprobado mediante el 23/05/2022 se indica *"El Libro de Registro de Inspecciones físico deberá mantenerse actualizado hasta la implementación del Libro Electrónico. Asimismo, luego de la implementación del Libro Electrónico, el Libro de Registro de Inspecciones físico deberá mantenerse en poder del titular*". Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 019-2021-EM hace mención al término Libro de Registro de Inspección. Finalmente se sugiere retirar el término "de tanques de GLP" debido a que ello no cuenta con definición alguna; mediante Decreto Supremo N° 032-2022-EM se define a tanques a presión y se hace mención a tanques estacionarios.	**Johan Bernal Chavez Contreras** **Comentario 1:** **Admitido parcialmente** En atención al comentario y considerando su naturaleza electrónica acorde a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del Decreto Supremo N° 019-2021-EM, se modifica la definición del Libro. **4.2. Libro Electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques para GLP:** Es una plataforma digital desarrollada por Osinergmin en la cual los Agentes registran información sobre los tanques de almacenamiento de GLP y sus accesorios, así como respecto de la inspección, pruebas, reparaciones, modificaciones y/o reubicación de estos.
Artículo 4.- Obligaciones de los agentes	**Sociedad Peruana de Gas Licuado** **Comentario 6:** En el numeral 4.1 se establece la obligación de registrar de "manera oportuna" la información: considerando que el registro de la	**Sociedad Peruana de Gas Licuado** **Comentario 6:** **Admitido parcialmente**

	información señalada es una actividad inicial en base a un cronograma que se establece en el presente procedimiento y, luego, el "…mantener actualizado…" es una actividad de acuerdo a lo que se trabaje y sea necesario en cada tanque. El término "manera oportuna" podría ser tomado en forma subjetiva por algunos supervisores de fiscalización. Se solicita cambiar el término "Registrar de manera oportuna…" del artículo 4.1, a "Registrar de acuerdo al cronograma que establece el presente procedimiento…"; el cambio propuesto, no afecta el sentido de la obligación. Hacer circular la versión inicial del formulario de datos a cargar que se va a usar para ver cómo funciona el formato y la aplicación, y proponer mejoras. Sobre el artículo 4.6, se solicita cambiar a tres días hábiles y definir un plazo similar de respuesta formal por parte del administrador de la plataforma Osinergmin.	No es posible aceptar la propuesta de modificar la frase "Registrar de manera oportuna…" del artículo 4.1, por la de "Registrar de acuerdo al cronograma que establece el presente procedimiento…". Ello debido a que el cronograma es para el registro inicial de la información de los tanques estacionarios (esto ocurrirá por única vez); sin embargo, posteriormente, y según sea necesario, se realizará inspecciones periódicas al tanque se deberán registrar en su momento los resultados de las inspecciones y mantenimiento realizados. En ese sentido, el "registro oportuno" supone que la información que debe registrarse en el Libro electrónico de Registro de inspecciones de tanques para GLP, se realice una vez cumplida cualquier acción de inspección y/o mantenimiento realizado. A efectos de clarificar la obligación establecida se modifica el artículo 5.1. *5.1. Registrar la información inicial de los tanques y accesorios, dentro del plazo establecido en el cronograma que establece el presente procedimiento.* Respecto del formulario de datos a cargar, debemos indicar que los mismos son electrónicos y estarán a disposición de los agentes obligados para su revisión y uso, una vez aprobado el presente procedimiento. Toda propuesta de mejora será evaluada por Osinergmin para su implementación. Respecto al comentario sobre el numeral 4.6, a fin de que se modifique el plazo a 03 días hábiles, debemos indicar que, con la finalidad de dotar mayor dinamismo al registro de información en la plataforma y no generar cargas informativas a los administrados, los agentes podrán realizar la corrección de los errores en la información registrada en cualquier momento, sin necesidad de comunicar a Osinergmin. La plataforma guardará trazabilidad de las modificaciones efectuadas a la información registrada. Sin perjuicio de ello, el agente es responsable de que la información registrada en la plataforma, que será materia de verificación

		en la acción de fiscalización de Osinergmin, corresponda a la realidad de las instalaciones.
	SOLGAS **Comentario 6:** El presente comentario ha sido expresado en los mismos términos que el comentario 6 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.	**SOLGAS** **Comentario 6:** **Admitido parcialmente** Para responder el presente comentario nos remitimos a lo indicado en el comentario 6 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.
	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía **Comentario 6:** El presente comentario ha sido expresado en los mismos términos que el comentario 6 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.	**Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía** **Comentario 6:** **Admitido parcialmente** Para responder el presente comentario nos remitimos a lo indicado en el comentario 6 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.
	Johan Bernal Chavez Contreras **Comentario 2:** En el numeral "*4.2. Registrar las fechas, descripciones y los resultados de todas las inspecciones, pruebas, reparaciones y modificaciones realizadas a los tanques de los que son titulares dentro de los plazos establecidos*". Se sugiere reemplazar por "*4.2. Registrar las fechas, descripciones, responsables y los resultados de todas las inspecciones, pruebas, reparaciones y modificaciones realizadas a los tanques, así como las inspecciones, reparaciones y reemplazos de los accesorios, de los que son titulares dentro de los plazos establecidos".* En el numeral "*4.3. Registrar las fechas de las próximas pruebas*", según las definiciones de pruebas e inspecciones establecidas en el CÓDIGO API 510, se sugiere reemplazar el texto por "*4.3. Registrar las fechas de las próximas inspecciones*". Esta recomendación se aplica a lo largo de todo el documento donde se hace mención a pruebas. CÓDIGO API 510,	**Johan Bernal Chavez Contreras** **Comentario 2:** **Admitido parcialmente** Respecto al pedido de modificación del numeral 4.2, se acepta la propuesta presentada, quedando la fórmula legislativa como sigue: *"5.2. Registrar las fechas, descripciones, responsables y los resultados de todas las inspecciones, pruebas, mantenimientos, reparaciones y modificaciones realizadas a los tanques, así como las inspecciones, reparaciones y reemplazos de los accesorios, una vez concluidas dichas acciones".* Respecto de la modificación del numeral 4.3 no se acepta la propuesta presentada, considerando que en el presente caso se está siguiendo la misma terminología: "Prueba", utilizada en los artículos 20 y 112 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, en el artículo

	ED. 2014. *NUMERAL 3.1.32 inspección La evaluación externa, interna o en línea (o cualquier combinación de las tres) de la condición de recipientes a presión por el inspector autorizado o su personal designado de acuerdo con este código.* En el numeral "*4.4. Registrar las reparaciones efectuadas a los accesorios*". Usualmente los accesorios no se reparan, sino se reemplazan por motivos de no perder garantía que ofrece el fabricante (10 años). A modo de ejemplo, si se detectan microfugas de un medidor de nivel o su lectura no representa el volumen real del tanque, se reemplaza. Se sugiere reemplazar el texto por "*4.4. Registrar los reemplazos de los accesorios o reparaciones efectuadas*". En el numeral "*4.6. Comunicar a Osinergmin, vía la Ventanilla Virtual de Osinergmin (VVO), cualquier falla, avería y desperfecto identificados en la plataforma digital que impida el registro de inspecciones, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes de ocurrido el suceso*". Se sugiere modificar por *"4.6. El administrado puede comunicar a Osinergmin, vía la Ventanilla Virtual de Osinergmin (VVO), cualquier falla, avería y desperfecto identificados en la plataforma digital que impida <u>el registro de datos</u>, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de ocurrido el suceso*", debido a que no solo son inspecciones que se deben registrar, sino también modificaciones, reparaciones, reemplazo de accesorios etc. (todos son datos). Asimismo, se sugiere reemplazar por días hábiles debido a que, si el objetivo es que Osinergmin pueda ver el caso presentado en la VVO para una mejora continua, este no labora sábados ni domingos, por lo que es innecesario exigir que sea en días calendarios. Por otro lado, se agregó el término "el administrado puede (...)", debido a que ello no debería ser considerado como una obligación; en todo caso agregar información a las siguientes consultas ¿en caso de no cumplir, es sancionable? ¿se exigirá que todos reporten fallas? ¿se enviará respuesta formal de parte de Osinergmin en atención a dichas fallas?	37 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 065-2008-EM. Respecto de la modificación del numeral 4.4, se acepta el cambio solicitado, no obstante, dicho numeral se elimina dado que la obligación se subsume en los términos del numeral 5.2. Respecto de la modificación del numeral 4.6, se acepta parcialmente el cambio solicitado, quedando redactado como sigue: *5.5. Comunicar a Osinergmin vía la Ventanilla Virtual de Osinergmin (VVO) o mediante cualquier otro medio que Osinergmin establezca, las fallas, averías y desperfectos identificados en la plataforma digital que impida el registro de la información*. Respecto de la propuesta del numeral 4.7 para eliminar el citado párrafo, no se acepta la propuesta presentada toda vez que la información que se registra en el Libro Electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques para GLP debe ser fidedigna y debe estar respaldada por la información de las inspecciones y pruebas realizadas. Los errores cometidos al momento de registrar dicha información en la plataforma digital podrán ser corregidos o modificados por los agentes. Ahora bien, debemos indicar que, con la finalidad de dotar mayor dinamismo al registro de información en la plataforma y no generar cargas informativas a los administrados, los agentes podrán realizar la corrección de los errores en la información registrada en cualquier momento, sin necesidad de comunicar a Osinergmin. La plataforma guardará trazabilidad de las modificaciones efectuadas a la información registrada. Sin perjuicio de ello, el agente es responsable de que la información registrada en la plataforma, que será materia de verificación en la acción de fiscalización de Osinergmin, corresponda a la realidad de las instalaciones.

	¿Se monitoreará el cumplimiento de dicha obligación? Finalmente, en alguna parte se debería detallar mayor información respecto a cómo solucionar el problema de no poder registrar información por fallas en la plataforma digital. No debería ir ese numeral *"4.7. Comunicar a OSINERGMIN, vía la Ventanilla Virtual de Osinergmin (VVO) cualquier error en el proceso de registro de la información por parte del administrado, sin perjuicio de las modificaciones que deban realizar en la plataforma digital.*". No es conveniente para Osinergmin ni para el Administrado. Para Osinergmin, la población de tanques abarca más de 10,000 inspecciones a tanques estacionarios y móviles que se efectuarán en un año (inspecciones parciales a tanques estacionarios, inspecciones API 510 cada 5 años, etc). Se tiene las siguientes preguntas: ¿Qué sucede si hubiese errores en el registro de datos de la cuarta parte? ¿Cuál es el objetivo final de que todos los errores de registro se reporten? ¿en caso de no cumplir, es sancionable? ¿se exigirá que todos reporten fallas? ¿se enviará respuesta formal de parte de Osinergmin en atención a las comunicaciones presentadas? según el numeral se tendría que reportar a Osinergmin ¿Con qué objetivo? ¿Es sancionable? ¿Habrá una carta de respuesta dando conformidad al error? ¿habrá plazos? Lo que podría ocurrir es que Osinergmin se llene de comunicaciones que indique que el administrado se equivocó al registrar datos. La plataforma debería contar con la capacidad de ser trazable respecto de los datos registrados, es decir tener la capacidad de revisar todas las modificaciones que hizo el administrado.	

Artículo 5.- Carácter de la información suministrada por el Agente	**Sociedad Peruana de Gas Licuado** **Comentario 7:** Todo el proceso de carga de información en la plataforma a implementar, como está previsto, es una actividad manual, y como tal, conlleva riesgos de errores involuntarios al trascribir datos. Sin embargo, para el caso de Consumidores Directos y Redes de Distribución, hoy en la PVO, existe ya una base de datos con información inicial de tanques que se han cargado en el proceso de emisión de los "Certificados de Conformidad", al completar los documentos previos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 089-2015 OS/CD, que es el "Apéndice B" que se hace por cada instalación con el detalle de cada uno de los tanques. Es conveniente usar la información ya cargada en la PVO sobre tanques instalados en usuarios de GLP granel, Consumidores Directos y Redes de Distribución, como una data precargada en la nueva plataforma digital. Se solicita que los datos de los tanques que ya están cargados en la PVO, estén ya precargados en la nueva plataforma digital y para que, a partir de esta carga individual, previa, por cada tanque se pueda continuar con la carga de la nueva data, de esta manera estos Libros de Registro de inspecciones de estos tanques estarían incluso ya correlacionados a la Ficha de Registro de la instalación donde están montados.	**Sociedad Peruana de Gas Licuado** **Comentario 7:** **No admitido** Respecto a la solicitud que los datos de los tanques cedidos en uso, que ya están cargados en la PVO en el marco del proceso de emisión del Certificado de Conformidad de la Instalación, estén precargados en la nueva plataforma del Libro Electrónico, se comunica que, en efecto, en el marco de la implementación operativa, Osinergmin cargará aquella información de la que dispone en la PVO a fin de que se visualice al agente en la Plataforma, exclusivamente respecto de Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP, no se realizará carga previa de información de las fichas de los tanques GLP instalados en los establecimientos de los agentes. La plataforma validará solo la capacidad de almacenamiento total del agente fiscalizado de acuerdo como consta en el Registro de Hidrocarburos.
	SOLGAS **Comentario 7:** El presente comentario ha sido expresado en los mismos términos que el comentario 7 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.	**SOLGAS** **Comentario 7:** **Admitido** Para responder el presente comentario nos remitimos a lo indicado en el comentario 7 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.

	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía **Comentario 7:** El presente comentario ha sido expresado en los mismos términos que el comentario 7 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.	**Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía** **Comentario 7:** **Admitido** Para responder el presente comentario nos remitimos a lo indicado en el comentario 7 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.
TITULO II **SOBRE EL LIBRO DE REGISTRO DE INSPECCIONES** **Artículo 6.- De la obligatoriedad de inspecciones periódicas**	**Johan Bernal Chavez Contreras** **Comentario 3:** Es un poco confuso lo indicado. La norma para Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP no obliga a que se efectúe una inspección durante la instalación. Si bien en algunos casos se realiza por buenas prácticas, la norma no exige dicha inspección para esos agentes; asimismo, se indica que los agentes deberán someter a inspecciones, pero el término puede interpretarse como que la inspección puede ser efectuada por ellos. Finalmente se debería retirar el término "cuando estén en servicio", debido a que cuando una instalación está suspendida por criticidad se mantiene la obligación de efectuar las inspecciones necesarias si lo exige la norma. Se sugiere modificar por "Los agentes que operan los tanques de almacenamiento y de carga de GLP, deberán acreditar que los tanques que tengan en uso, así como sus accesorios correspondientes, han pasado por inspecciones y pruebas periódicas, conforme sea aplicable a cada tipo de agente y según lo requiera la normativa vigente”**.**	**Johan Bernal Chavez Contreras** **Comentario 3:** **Admitido Parcialmente** Se acepta en parte la propuesta presentada pues, la inspección durante la instalación solo es aplicable a las instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP, inspección que está considerada en el artículo 9 del presente procedimiento. Las inspecciones periódicas son aplicables a todos los tanques de almacenamiento y carga que se encuentren con inscripción vigente en el registro de hidrocarburos De otro lado, a fin de precisar que el alcance solo comprende a los agentes que cuentan con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, se modifica la redacción de la obligación en los siguientes términos: *“**Artículo 7.- De la obligatoriedad de inspecciones periódicas*** *7.1. Los agentes que operan los tanques de almacenamiento y de carga de GLP, deben someter por su cuenta a los tanques que tengan en uso, así como a los accesorios correspondientes, a inspecciones y pruebas periódicas, en tanto se encuentren con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, conforme sea aplicable a cada tipo de agente y según lo requiera la normativa vigente.* *. (…)”*

Artículo 7.- De los inspectores de tanques de GLP	**Sociedad Peruana de Gas Licuado** **Comentario 8:** Para el caso indicado de tanques montados en Consumidores Directos, Redes de Distribución, Gasocentros y Medios de Transporte de GLP a granel y Distribuidores de GLP a granel, la exigencia de que la inspección que realice la persona debe estar con inscripción vigente en el Registro de Instaladores de GLP, es un requisito que previamente deber ser precisado en el mismo reglamento del Registro de Instaladores, toda vez, que el universo de actividades que se están considerando para este nuevo agente son bastantes amplias. Además al corto y mediano plazo no existe la cantidad de instaladores que cuenten con formación, experiencia y criterio para atender todos los alcances que se le pueden estar encargando y no hay mayores intenciones para promover las formaciones técnicas necesarias; así que la situación se podría convertir en un cuello de botella para ejecutar las inspecciones necesarias (más de 20 mil tanques a nivel nacional, en instalaciones fijas y móviles en los agentes mencionados); además que los requerimientos y experiencia técnica que se requiere para supervisar la inspección de tanques para GLP ya sea en plantas envasadoras, en gasocentros, en unidades de transporte y en usuarios es diferente de acuerdo al tipo de instalación y mucho más diferente de las que hoy se aplican para los instaladores de GLP. Se solicita excluir del procedimiento propuesto, el requisito de que las personas que llevan a cabo las inspecciones indicadas a los tanques, tengan inscripción vigente en el Registro de Instaladores de GLP, hasta un análisis posterior.	**Sociedad Peruana de Gas Licuado** **Comentario 8:** **/Admitido parcialmente** Considerando que el Registro de Instaladores de GLP aún no se encuentra implementado y a efecto de generar predictibilidad entre los agentes, se modificará el artículo, retirando la referencia al registro, quedando redactado de la siguiente manera: ***Artículo 8.- De los inspectores de tanques de GLP*** *8.1. Para el caso de tanques instalados en Plantas Envasadoras de GLP, las inspecciones y pruebas que se acrediten y registren en el Libro electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques para GLP deben ser realizadas por inspectores de tanques de GLP que cumplan los requisitos y exigencias establecidas en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.* *8.2. Para el caso de agentes distintos a Plantas Envasadoras de GLP, es responsabilidad del titular del Registro asegurarse que las personas que realicen las inspecciones sean personas calificadas, entrenadas y con experiencia profesional en ejecutar inspecciones a recipientes a presión para almacenar y/o transportar GLP, quienes deben contar con la respectiva acreditación emitida por los organismos competentes según la normativa aplicable.*

	SOLGAS **Comentario 8:** El presente comentario ha sido expresado en los mismos términos que el comentario 8 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.	**SOLGAS** **Comentario 8:** **Admitido parcialmente** Para responder el presente comentario nos remitimos a lo indicado en el comentario 8 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.
	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía **Comentario 8:** El presente comentario ha sido expresado en los mismos términos que el comentario 8 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.	**Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía** **Comentario 8:** **Admitido parcialmente** Para responder el presente comentario nos remitimos a lo indicado en el comentario 8 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.
	Johan Bernal Chavez Contreras **Comentario 4:** Esto es limitativo (“la persona que realice la inspección del tanque debe contar con inscripción vigente en el Registro de Instaladores de GLP de Osinergmin”). Por ejemplo, medición de espesores, emisiones acústicas, inspecciones internas, son inspecciones especializadas que puede que las competencias del instalador no sean suficientes; que una persona se encuentre registrado en dicho registro no le da las competencias para efectuar dichas inspecciones especializadas. Mediante Decreto Supremo N° 019-2021-EM se indica *"19.10 Los titulares de los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP son responsables de realizar revisiones de sus instalaciones de acuerdo con los plazos previstos en la NTP 321.123 y en la NFPA 58; así como, de las revisiones de sus instalaciones internas de GLP cada cinco (5) años desde su puesta en servicio; en ambos casos, las revisiones son realizadas por personas con inscripción vigente en el Registro de Instaladores*". Así, ya existe el alcance de las inspecciones que puede efectuar un instalador registrado.	**Johan Bernal Chavez Contreras** **Comentario 4: Admitido parcialmente** Para responder el presente comentario nos remitimos a lo respondido en el comentario 8 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.

	En ese sentido, se recomienda se reemplace por "(...) Para el caso de tanques instalados en consumidores directos de GLP, redes de distribución de GLP, establecimientos de gas licuado de petróleo de uso automotor – Gasocentros, medios de transporte de GLP a granel y distribuidores de GLP a granel, la persona u organización que realice la inspección del tanque y accesorios deberá efectuarlas cumpliendo todos los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente".	
Artículo 8.- Del Libro de Registro de Inspecciones de Tanques	**Sociedad Peruana de Gas Licuado** **Comentario 9:** Al cargarse en la plataforma de datos para el Libro "Electrónico" y luego de recibirse la conformidad de carga adecuada, se debe liberar la obligación de mantener bajo custodia el Libro "Físico" anterior, y se debe obligar que todas las acciones de inspección y mantenimiento se carguen en la plataforma de la PVO, para evitar una doble fuente de validación de información del estado del tanque. Definir qué va a pasar con los actuales Libros físico de Registro de Inspecciones.	**Sociedad Peruana de Gas Licuado** **Comentario 9:** **Admitido** En ese sentido, después de la entrada en vigencia del mecanismo tecnológico que genera el Libro electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques para GLP, no existe la obligación de actualizar el Libro Físico, consecuentemente las acciones de fiscalización se basarán en la información registrada en la plataforma de Osinergmin. Por otro lado, el hecho de contar con un Libro Electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques para GLP en la plataforma de Osinergmin, no libera la responsabilidad del administrado de contar con la información adicional y necesaria para acreditar que la información registrada en la plataforma digital es exacta y que permita a Osinergmin cumplir con su función de fiscalización. Respecto a los actuales libros físicos de Registro de Inspecciones, se incluye una disposición complementaria transitoria, en los siguientes términos: ***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA*** ***Única. –*** *Los libros de Registro de inspecciones en su modalidad física, que han sido llevados por los agentes hasta la entrada en vigencia del presente*

		procedimiento, deben mantenerse en custodia hasta por un periodo de 10 años.
	SOLGAS **Comentario 9:** El presente comentario ha sido expresado en los mismos términos que el comentario 9 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.	**SOLGAS** **Comentario 9:** **Admitido** Para responder el presente comentario nos remitimos a lo indicado en el comentario 9 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.
	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía **Comentario 9:** El presente comentario ha sido expresado en los mismos términos que el comentario 9 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.	**Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía** **Comentario 9:** **Admitido** Para responder el presente comentario nos remitimos a lo indicado en el comentario 9 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.
Artículo 9.- Del registro de información del tanque	**Sociedad Peruana de Gas Licuado** **Comentario 10:** Se pide informar con suficiente anticipación sobre el formulario que se va a cargar para cada tipo de agente, si se va a requerir un software de acceso especial, si es posible que se pueda hacer una interface con software comercial común para cargar data directamente de hojas de cálculo o base de datos y evitar actividad manual. La plataforma debe incluir la opción de cargar documentos en PDF que sustentan la información cargada, como es el caso de los Informes técnicos de Inspecciones que los especialistas realicen a los diferentes tanques, dado que en estos documentos se detalla el resultado de las inspecciones realizadas y de esta forma se sustenta la información cargada en la plataforma.	**Sociedad Peruana de Gas Licuado** **Comentario 10:** **Admitido parcialmente** La información requerida se encuentra contenida en los anexos del presente procedimiento. Asimismo, la presentación de dicha información no requerirá de un software especial. Asimismo, se indica que en el marco de la implementación operativa la Gerencia General de Osinergmin, aprobará y difundirá las disposiciones técnicas necesarias para la implementación del procedimiento. Sin perjuicio de ello, se precisa que el plazo para la entrada en vigencia del presente procedimiento es de 90 días calendario después de su publicación en el diario El Peruano, tiempo suficiente para que los agentes obligados puedan conocer la plataforma implementada.

	Se debe definir previamente desde Osinergmin, de acuerdo a la normatividad técnica de referencia internacional, los términos claros del título de los documentos, sea como Informe de "Inspección", o de "Conformidad, o de "Cumplimiento Normativo", etc , y de los términos de conclusión aceptables, como "Conforme", o "Aceptado", o "Cumple", para evitar las subjetividades y/o entendimientos particulares de los fiscalizadores y supervisores en los procedimientos de control posteriores que pueden terminar cuestionando la validez de lo que se reporta en los documentos de sustentación de las inspecciones que se realicen en los tanques; y que estas precisiones sean de exigencia posterior a la definición y puesta en vigencia para no invalidar los informes de inspección previamente realizados. Así mismo, se requiere especificar si los documentos y/o fotos que se deben cargar en la plataforma requieren un formato especifico (PDF, JPG, TIFF, etc.) y tamaño de archivo mínimo o máximo.	Respecto de los formatos de archivos, se indica que se podrá subir cualquier tipo de formato, incluidos los ZIP y RAR, los mismos que deberán tener una capacidad máxima de 100MB. En relación al pedido de brindar claridad de los términos utilizados, se indica que, los términos y sus definiciones, que resulten aplicables a las inspecciones, se encuentran en las normas técnicas peruanas y estándares internacionales de inspección aplicables, por lo cual no corresponde transcribirlos al presente procedimiento. Finalmente, los formularios de ingreso de la información se realizarán a través del Manual de Usuario de la Plataforma, el mismo que se encontrará elevado en la plataforma web, que será de conocimiento y fácil acceso por los usuarios.
	SOLGAS **Comentario 10:** El presente comentario ha sido expresado en los mismos términos que el comentario 10 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.	**SOLGAS** **Comentario 10: Admitido parcialmente** Para responder el presente comentario nos remitimos a lo indicado en el comentario 10 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.
	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía **Comentario 10:** El presente comentario ha sido expresado en los mismos términos que el comentario 10 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.	**Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía** **Comentario 10:** **Admitido parcialmente** Para responder el presente comentario nos remitimos a lo indicado en el comentario 10 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.
	Johan Bernal Chavez Contreras **Comentario 5:**	**Johan Bernal Chavez Contreras** **Comentario 5:** **Admitido parcialmente**

<table>
<tr>
<td></td>
<td>El literal C no debería ir. Todo tanque estacionario de GLP, por más antiguo que sea debe contar con un número de serie o identificador equivalente.
Los nombres utilizados en las filas e, f, g no deben ser "pruebas", deben ser inspecciones.
Para Plantas Envasadoras de GLP también debe haber cambio de ubicación. Los tanques pulmón pueden variar de ubicación y forma de montaje.
Para consumidores directos de GLP, no exige la norma que se cuente con una inspección durante la instalación; por lo que no se tendrían datos de resultados de la inspección, fecha de inspección para muchos casos (hay casos donde se efectúa la inspección por ser tanques reinstalados). Se recomienda no considerar descripción de las pruebas, resultados, fechas, reparaciones.
¿Cuál es la diferencia, para Plantas Envasadoras de GLP y medios de transporte, entre las filas g & i? Se recomienda integrar o diferenciar mejor.
¿Cuál es la diferencia, para gasocentros y consumidores directos, entre las filas g & j?
Respecto al cambio de ubicación, debería ser no un requisito mínimo, sino como parte de las inspecciones de rutina, debido a que, si cambia de ubicación, todo el historial de inspecciones al tanque y accesorios se mantienen.</td>
<td>Respecto del numeral 9.5 se acepta la propuesta en lo referido a que se deberá precisar el dato “número de serie”, en tal sentido el texto posterior al cuadro del numeral 9.5 (ahora inciso 5 del artículo 10) queda redactado como sigue:

“Únicamente en el caso de plantas envasadoras, si por la antigüedad de los tanques o falta de información en los registros físicos o placas de fabricación de los tanques, no se tiene la información requerida en los literales a, b y d; se podrá registrar el dato “Sin Información”.

Respecto de los literales e, f & g, no se acepta la propuesta presentada debido a que se ha utilizado los mismos términos establecidos en el artículo 20 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. Cabe mencionar que la fecha y resultado de las inspecciones también deberán ser registrados conforme se requiere en la tabla que se indica en el numeral 9.5 del procedimiento.

Asimismo, respecto a la propuesta de incluir la opción “Cambio de Ubicación” en el caso de Planta Envasadora de GLP, esta opción se incluirá en la plataforma correspondiente, conforme a lo siguiente:
<table>
<tr><th>Ítem</th><th>Plantas envasadoras</th><th>Medios de Transporte y Distribuidor de GLP a Granel</th><th>Establecimientos de GLP Uso Automotor - Gasocentros</th><th>Consumidores directos y Redes de distribución de GLP</th></tr>
<tr><td>a</td><td>Nombre del fabricante</td><td>Nombre del fabricante</td><td>Nombre del fabricante</td><td>Nombre del fabricante</td></tr>
<tr><td>b</td><td>Fecha de fabricación</td><td>Fecha de fabricación</td><td>Fecha de fabricación</td><td>Fecha de fabricación</td></tr>
<tr><td>c</td><td>Número de serie</td><td>Número de serie</td><td>Número de serie</td><td>Número de serie</td></tr>
<tr><td>d</td><td>Fecha de instalación</td><td>Fecha de montaje</td><td>Fecha de instalación</td><td>Fecha de instalación</td></tr>
<tr><td>e</td><td>Fecha de la siguiente prueba</td><td>Fecha de la siguiente prueba</td><td>Fecha de la siguiente prueba</td><td>Fecha de la siguiente prueba</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

f	Fecha de las pruebas realizadas	Fecha de las pruebas realizadas	Fecha de las pruebas realizadas	Fecha de las pruebas realizadas
g	Descripción y resultados de las pruebas realizadas	Descripción y resultados de las pruebas realizadas	Descripción y resultados de las pruebas realizadas	Descripción y resultados de las pruebas realizadas
h	Reparaciones efectuadas a los accesorios	Reparaciones efectuadas a los accesorios	Reparaciones efectuadas a los accesorios	Reparaciones efectuadas a los accesorios
i	Cambio de Ubicación		Cambio de Ubicación	Cambio de Ubicación
j	Fecha y resultados de las inspecciones	Fecha y resultados de las inspecciones	Fecha y resultados de las inspecciones	Fecha y resultados de las inspecciones
k	Forma de montaje (superficial, monticulado o soterrado).		Forma de montaje (superficial, monticulado o soterrado).	Forma de montaje (superficial, monticulado o soterrado).

En el caso de los consumidores directos, en el literal d se exige el registro de la fecha de instalación del tanque en el establecimiento. No se indica que se tenga que registrar los datos de los resultados de la inspección durante la instalación.

Por otro lado, cuando el tanque se reinstale en otra ubicación, se deberá registrar la fecha de la reinstalación en la nueva ubicación.

Asimismo, se ha ordenado el cuadro de tal manera que los ítems g & h, están referidos a las pruebas realizadas a los tanques, reparaciones de los accesorios y resultados de las inspecciones efectuadas a los tanques instalados en las plantas envasadoras y medios de transporte según corresponda. El literal i, está referido al cambio de ubicación del tanque para el caso de plantas envasadoras.

		Respecto a los ítems g, h, i & j, están referidos a las pruebas de los tanques, reparaciones de los accesorios, cambios de ubicación de los tanques y resultados de las inspecciones realizadas, en los establecimientos de GLP de uso automotor y consumidores directos de GLP según corresponda. Respecto al cambio de ubicación, se requiere se registre información de la fecha del cambio de ubicación del tanque de almacenamiento de GLP.
Artículo 10.- Del registro de accesorios	[redacted]	
Artículo 11.- Del registro de cambios de ubicación del tanque		
Artículo 12.- De los documentos de sustento	**Johan Bernal Chavez Contreras** **Comentario 6:** Según el Anexo 1, no hay requerimiento de fotografías de inspección, solo de accesorios. Se contradice; además ninguna norma exige la presentación de fotografías de las inspecciones efectuadas, importa más los datos y resultados obtenidos.	**Johan Bernal Chavez Contreras** **Comentario 6:** **Admitido** Las acciones de fiscalización para corroborar la realización del reporte de información y/o la veracidad de la información presentada podrán llevarse a cabo en gabinete o mediante visitas de campo en las instalaciones o unidades vehiculares de los agentes obligados, verificando que los agentes obligados hayan reportado la información a través de la Plataforma Digital denominada "Libro Electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques para GLP" en caso les corresponda, así como verificando que los documentos de sustento (certificados o la documentación que acredite las actividades de inspección realizadas a los tanques, **fotografías de las válvulas y accesorios**, entre otros) sean consistentes con la información verificada en gabinete o in situ por el Osinergmin.

		Para un mejor entendimiento se efectuará la modificación del citado artículo, con la siguiente redacción: "*Artículo 13.- De los documentos de sustento* *13.1 El agente debe adjuntar los certificados o la documentación que acredite las actividades de inspección realizadas y los accesorios de los tanques, según los ítems que Osinergmin establezca en la plataforma digital para tal fin.* *13.2. Asimismo, debe adjuntar las fotografías de las válvulas y accesorios, en los ítems que Osinergmin establezca en la plataforma digital para tal fin. Las fotografías deberán mostrar los datos de la placa del fabricante.*"
Artículo 13.- Acceso al Libro de Registro de Inspecciones de Tanques	[redacted]	
TITULO IV **SOBRE LA NOTIFICACIÓN DEL REGISTRO** **Artículo 14.- Notificación de validación**		
TITULO V **INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES** **Artículo 15.- Fiscalización de Osinergmin de incumplimientos por no**	**Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía** **Comentario 11:** Se sugiere incluir una alerta en el sistema SCOP, que permita que los operadores de las plantas estén informados de los vehículos con infracción al registro, cuyo incumplimiento incrementa el riesgo de las operaciones de carga que se efectúan en las Plantas de abastecimiento de GLP.	**Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía** **Comentario 11:** **No admitido** El presente procedimiento es aplicable al Libro Electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques para GLP, sin embargo, la sugerencia está referida a la implementación de alertas en el sistema SCOP; por ello, la sugerencia presentada no resulta aceptable. No obstante, en caso Osinergmin aplique una medida administrativa que incluya la suspensión del Registro de

reportar información y/o presentar información inexacta o falsa.		Hidrocarburos del medio de transporte, se dispone la consulta en línea del Registro de Hidrocarburos según el siguiente enlace: http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/registroHidrocarburos.xhtml?method=excel. De otro lado, con la finalidad de generar una mayor predictibilidad a los administrados se redacta de manera más sistemática los aspectos que comprende la acción de fiscalización, y se delimitan los supuestos de información inexacta e información falsa. En ese sentido, la propuesta queda redactada en los siguientes términos: ***"Artículo 16.- Fiscalización de Osinergmin*** *16.1. Las acciones de fiscalización de los órganos competentes de Osinergmin consisten en lo siguiente:* *a) Selección de las instalaciones o unidades vehiculares de los agentes, la misma que se realizará anualmente y de forma muestral.* *b) Revisión de la información presentada a través de la plataforma digital a fin de comprobar el envío de información a través de la Plataforma Digital denominada "Libro electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques para GLP", por parte de los agentes.* *c) Verificación del cumplimiento de las obligaciones de los agentes de someter a inspecciones y pruebas los tanques de almacenamiento de GLP en sus instalaciones fijas y/o móviles, así como los tanques de carga de GLP.* *d) Revisión de los documentos de sustento (documentación que acredite las actividades de inspección realizadas a los tanques, fotografías de las válvulas y accesorios, entre otros) a fin de determinar su consistencia con la información verificada en gabinete o in situ por el Osinergmin.*

		16.1. Las acciones de fiscalización pueden llevarse a cabo en gabinete o mediante visitas de campo en las instalaciones o unidades vehiculares de los agentes obligados, con el objeto de corroborar el registro de la información y/o la veracidad de la información presentada. 16.2. *Para fines de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de los agentes, se considera la información que obre en la plataforma digital al momento de realizarse la fiscalización*. *16.3. Se considera información inexacta a los datos ingresados en la plataforma que resulten contrarios a la realidad de las instalaciones, según lo verificado en la visita de fiscalización. Asimismo, se considera información falsa a la documentación presentada por el agente de contenido falso, falsificado o alterado."*
Artículo 16.- Otros incumplimientos.	[redacted]	
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA **Primera. -**		
Segunda. -	**Johan Bernal Chavez Contreras** **Comentario 7:** De acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores, un instalador registrado no debería ser requisito para efectuar las inspecciones al tanque. Se recomienda modificar por: *"Es responsabilidad del titular del Registro asegurarse que las personas que realicen las inspecciones sean*	**Johan Bernal Chavez Contreras** **Comentario 7:** **Admitido parcialmente** No se acepta la propuesta de eliminar la obligación de que los "Instaladores registrados" sean quienes realicen las inspecciones en tanques de consumidores directos y redes de distribución; sin embargo, considerando

<table>
<tr>
<td></td>
<td>personas u organismos calificados, entrenados y con experiencia profesional en ejecutar inspecciones a recipientes a presión para almacenar y/o transportar GLP, según la normativa aplicable".</td>
<td>de que el registro de instaladores de GLP aún no se encuentra implementado y a efecto de generar predictibilidad, se ha modificado el artículo 8 del procedimiento, retirando la referencia al citado Registro de Instaladores.</td>
</tr>
<tr>
<td>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera. –</td>
<td>Sociedad Peruana de Gas Licuado
Comentario 11:

Para el caso de tanques instalados en Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, es posible que no se haya considerado la dimensión de la cantidad de tanques instalados en los usuarios:

Según el Listado de Registros Hábiles al 27 de julio 2022, se tiene:
a. Para Consumidores Directos se tienen registrados más de 14.400 tanques
b. Para Redes de Distribución se tienen registrados más de 1,040 tanques

Siendo el caso que los tanques de capacidades menores (120, 250 y 500 Galones) son los que se ubican en instalaciones que están más dispersas, en la mayor cantidad de locales, y en las que es más difícil coordinar y efectuar las inspecciones necesarias para relevar la información que se requiere para cargar en la plataforma. Por tanto, tomando las mismas agrupaciones por capacidad de almacenamiento propuestas por la norma, al 27 de julio se tiene:

<table>
<tr><th>Capacidad de almacenamiento</th><th>Consumidores Directos</th><th>Redes de Distribución</th><th>Total de Tanques</th></tr>
<tr><td>Hasta 120 Gal (inc)</td><td>2,925</td><td>149</td><td>3,074</td></tr>
<tr><td>Mayores a 120 Gal hasta 250 Gal (inc)</td><td>2,621</td><td>398</td><td>3,019</td></tr>
<tr><td>Mayores a 250 Gal hasta 500 Gal (inc)</td><td>2,298</td><td>268</td><td>2,566</td></tr>
<tr><td>Mayores a 500 Gal</td><td>6,576</td><td>233</td><td>6,809</td></tr>
<tr><td>Total de tanques</td><td>14,420</td><td>1,048</td><td>15,468</td></tr>
</table>
</td>
<td>Sociedad Peruana de Gas Licuado
Comentario 11:

Con relación a la propuesta de modificación de los plazos establecidos en el Cronograma nos remitimos al Anexo 2 de la presente Exposición de Motivos.</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr>
<td></td>
<td>Por la cantidad de tanques en estos dos tipos de agentes, y las facilidades de acceso se solicita cambiar los plazos del cronograma para:

<table>
<tr><th>Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP</th></tr>
<tr><td>Capacidad de almacenamiento hasta 120 galones: Plazo 30 meses</td></tr>
<tr><td>Capacidad de almacenamiento hasta 250 galones: Plazo 30 meses</td></tr>
<tr><td>Capacidad de almacenamiento hasta 500 galones: Plazo 24 meses</td></tr>
<tr><td>Capacidad de almacenamiento mayor a 500 galones: Plazo 24 meses</td></tr>
</table>

Para el caso de Plantas Envasadoras, se propone un plazo de 360 días calendario.

Para el caso de Medios de Transporte y Distribuidores de GLP a Granel, se propone un plazo unificado de 180 días calendario (independiente de la capacidad).

Para el caso de los Gasocentros, se propone un plazo de 360 días calendario.</td>
<td></td>
</tr>
<tr>
<td></td>
<td>SOLGAS
Comentario 11:

El presente comentario ha sido expresado en los mismos términos que el comentario 11 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.

Asimismo, se sugiere que, para el caso de Plantas Envasadoras y tanques instalados en transporte de GLP, depende del detalle de datos a cargar, es posible que se requiera actualizar inspecciones de algunos tanques y el cambio de algunos accesorios y válvulas, lo cual va a exigir la importación de diversas partes, con los plazos que se requieran y luego alinear las facilidades de disponibilidad para la intervención de los tanques.</td>
<td>SOLGAS
Comentario 11:

Con relación a la propuesta de modificación de los plazos establecidos en el Cronograma nos remitimos al Anexo 2 de la presente Exposición de Motivos.</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr>
<td></td>
<td>En el caso de tanques montados en unidades de transporte, la obligación es la misma para todas las cisternas independientemente de la capacidad, y en ese sentido, podría unificarse los plazos.

Por tanto, se solicita cambiar los plazos del cronograma para:
<table>
<tr><th>Plantas Envasadoras</th><th>Medios de Transporte y Distribuidores de GLP a Granel</th></tr>
<tr><td>Plazo: 360 días calendario</td><td>Plazo: 360 días calendario</td></tr>
</table></td>
<td></td>
</tr>
<tr>
<td></td>
<td>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía
Comentario 11:

El presente comentario ha sido expresado en los mismos términos que el comentario 11 de la Sociedad Peruana de Gas Licuado.

Asimismo, se sugiere que, en el caso de las Plantas Envasadoras y Medios de Transporte y Distribuidores de GLP a Granel, en tanto se desconoce el nivel de complejidad o detalle del formulario, lo cual incluso puede implicar algún de nivel de adecuación, se considera que el plazo del cronograma debería ampliarse.</td>
<td>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía
Comentario 11:

Para Con relación a la propuesta de modificación de los plazos establecidos en el Cronograma nos remitimos al Anexo 2 de la presente Exposición de Motivos.</td>
</tr>
<tr>
<td>ANEXO 1

INFORMACIÓN DE ACCESORIOS, REQUERIDA PARA SER LLENADA EN EL LIBRO ELECTRÓNICO DE REGISTRO DE INSPECCIONES DE TANQUES PARA GLPTRO DE INSPECCIONES DE TANQUES DE GLP</td>
<td>Johan Bernal Chavez Contreras

En el ANEXO 1, al final de cada cuadro se debería precisar que en las fotos de los accesorios a incluir se debe visualizar de modo legible el marcado con la fecha de fabricación del accesorio, según corresponda.

En el Anexo 1, para Plantas Envasadoras no se debería exigir serie y año de fabricación para la válvula de cierre positivo, termómetro ni medidor fijo de máximo nivel. En el Anexo 1, para Consumidores Directos, debe requerirse fotografía de la válvula de seguridad. Se sugiere revisar los SI</td>
<td>ADMITIDO

Se aceptan las sugerencias propuestas y serán incluidas en la plataforma que implemente Osinergmin.

En ese sentido, se modifican los cuadros de la información requerida para los distintos agentes bajo el ámbito de aplicación del presente procedimiento, conforme se muestra en el Anexo 1 de la Exposición de Motivos.</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr><td></td><td>colocados en la columna servicio (ingreso/salida de GLP), muchos no aplican.</td><td></td></tr>
<tr>
<td>

a. Para Plantas Envasadoras de GLP

<table>
<tr><th>Accesorio</th><th>Servicio (ingreso/salida, de liquido/vapor)</th><th>Marca</th><th>Modelo</th><th>Serie</th><th>Mes fabr</th></tr>
<tr><td>Medidor fijo de máximo nivel de liquido</td><td>No Aplica</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td></td></tr>
<tr><td>Medidor variable</td><td>No Aplica</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td></td></tr>
<tr><td>Termómetro</td><td>No Aplica</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>Req</td></tr>
<tr><td>Manómetro calibrado</td><td>No Aplica</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>Req</td></tr>
<tr><td>Válvulas de seguridad</td><td>No Aplica</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td></td></tr>
<tr><td>Válvula interna</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td></td></tr>
<tr><td>Válvula de cierre positivo</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td></td></tr>
<tr><td>Válvula de exceso de flujo</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td></td></tr>
<tr><td>Válvula check</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td></td></tr>
<tr><td>Válvula de cierre de emergencia</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td></td></tr>
</table>

</td>
<td>

Sociedad Peruana de Gas Licuado
Comentario 12:

¿Qué pasa si no se cuenta con alguna de la información técnica, marca o modelo del accesorio? ¿Qué se tendría que hacer en ese caso?

En el cuadro están colocando de manera obligatoria configuraciones, sin embargo, las entradas y salidas de líquido y vapor tienen opciones de configuración, las cuales están mapeadas en el artículo 19 del DS027-94-EM para plantas envasadoras. No todas tienen válvulas de exceso de flujo solamente, pueden considerarse válvulas internas + válvulas de cierre positivo. Sin embargo, en el cuadro están forzando a indicar que se cuentan con una determinada configuración cuando la norma permite varias para diferentes servicios, y tomando en consideración si es tanque nuevo o en servicio. Debe haber alguna manera de indicar que existen otras configuraciones no solamente las mapeadas en el cuadro: ver art. 19 de DS 027-94-EM y tabla 5.9.4.2 de la NFPA 58.

</td>
<td>

Sociedad Peruana de Gas Licuado
Comentario 12:
ADMITIDO PARCIALMENTE

El procedimiento está relacionado con el registro de información que se obtiene como resultado de las pruebas e inspecciones realizadas a los tanques de GLP. Este procedimiento no regula las acciones a realizar respecto del resultado de las referidas inspecciones.

Las acciones que deban ejecutarse como parte del mantenimiento e inspecciones deberán cumplirse siguiendo con los estándares y reglamentos de seguridad que les resulte aplicables. Los registros y reportes de dichas acciones serán registradas en el Libro Electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques para GLP.

En caso de tanques estacionarios de plantas envasadoras, que no se cuente con alguna de la información técnica de los accesorios, la plataforma digital permitirá la opción de registrar “SIN INFORMACIÓN”.

Respecto de las configuraciones de válvulas y accesorios que deberán ser registrados en la plataforma digital; éstas cumplirán con los mismos requisitos exigidos por la normativa aplicable; en ese sentido, el cuadro mostrado solo es una lista de los accesorios con los que deben contar los tanques, sin representar configuración alguna para las entradas y/o salidas del GLP. En ese sentido, la plataforma digital contendrá una lista de configuraciones de válvulas de acuerdo a lo que señala el artículo 19 del Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Transporte de GLP, los cuales podrán ser elegidos según se requiera.

Ahora bien, para una mejor aplicación se modifica el Anexo 1 del proyecto normativo conforme se visualiza en el Anexo 1 de la presente Exposición de Motivos.

</td>
</tr>
</table>

	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía **Comentario 12:** Debe preverse el supuesto que el agente no cuenta con alguna de la información técnica, marca o modelo del accesorio, como se debería llenar el formato ese caso. De otro lado, en el cuadro se prevé de manera obligatoria configuraciones, sin embargo, las entradas y salidas de líquido y vapor tienen otras opciones de configuración para plantas envasadoras, las cuales están establecidas en el artículo 19 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de GLP, aprobado DS N° 027-94-EM así como en la NFPA 58, en especial en la Tabla 5.9.4.2 "Requisitos de Conexiones y Accesorios para instalaciones de Recipientes nuevos y existentes en plantas a granel y Plantas industriales". En ese sentido, no todas las plantas tienen solo válvulas de exceso de flujo, pueden contar con válvulas internas y válvulas de cierre positivo. De acuerdo con la normatividad antes citada, no solo está prevista una sola configuración (como la propuesta en el proyecto), sino que la normatividad aplicable permite varias válvulas para diferentes servicios, y debiendo tenerse en cuenta además si es tanque nuevo o en servicio.	**Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía** **Comentario 12:** **ADMITIDO PARCIALMENTE** El procedimiento está relacionado con el registro de información que se obtiene como resultado de las pruebas e inspecciones realizadas a los tanques de GLP. Este procedimiento no regula las acciones a realizar respecto del resultado de las referidas inspecciones. Las acciones que deban ejecutarse como parte del mantenimiento e inspecciones deberán cumplirse siguiendo con los estándares y reglamentos de seguridad que les resulte aplicables. Lo registros y reportes de dichas acciones serán registradas en el Libro Electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques para GLP. En caso de tanques estacionarios de plantas envasadoras que no se cuente con alguna de la información técnica de los accesorios, la plataforma digital permitirá la opción de registrar "SIN INFORMACIÓN". Respecto de las configuraciones de válvulas y accesorios que deberán ser registrados en la plataforma digital; éstas cumplirán con los mismos requisitos exigidos por la normativa aplicable; en ese sentido, el cuadro mostrado solo es una lista de los accesorios con los que deben contar los tanques, sin representar configuración alguna para las entradas y/o salidas del GLP. En ese sentido, la plataforma digital contendrá una lista de configuraciones de válvulas de acuerdo a lo que señala el artículo 19 del Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Transporte de GLP, los cuales podrán ser elegidos según se requiera. Ahora bien, para una mejor aplicación se modifica el Anexo 1 del proyecto normativo conforme se visualiza en el Anexo 1 de la presente Exposición de Motivos.

<table>
<tr>
<td></td>
<td>

Luis Antoni Lorenzo Gonzales

Para el caso de Plantas Envasadoras de GLP y considerando que muchos de los instrumentos del tanque estacionario no cuentan con el número de serie y fecha de fabricación que pudiera ser emitido por el mismo fabricante del accesorio; se sugiere que la tabla (a) del Anexo 1, sea modificada considerando los siguientes cambios:

<table>
<tr><th>Accesorio</th><th>Servicio (ingreso/salida, de líquido/vapor)</th><th>Marca</th><th>Modelo</th><th>Serie</th><th>Mes y año de fabricación</th><th>Documento adjunto</th></tr>
<tr><td>Medidor tipo de máximo nivel de líquido</td><td>No Aplica</td><td>SI</td><td>SI</td><td>No Requerido</td><td>No Requerido</td><td>No Requerido</td></tr>
<tr><td>Medidor variable</td><td>No Aplica</td><td>SI</td><td>SI</td><td>No Requerido</td><td>No Requerido</td><td>Fotografía</td></tr>
<tr><td>Termómetro</td><td>No Aplica</td><td>SI</td><td>SI</td><td>No Requerido</td><td>No Requerido</td><td>No Requerido</td></tr>
<tr><td>Manómetro calibrado</td><td>No Aplica</td><td>SI</td><td>SI</td><td>No Requerido</td><td>No Requerido</td><td>SI (certificado de calibración)</td></tr>
<tr><td>Válvulas de seguridad</td><td>No Aplica</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>Fotografía</td></tr>
<tr><td>Válvula interna</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>Fotografía</td></tr>
<tr><td>Válvula de cierre positivo</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>No Requerido</td><td>No Requerido</td><td>Fotografía</td></tr>
<tr><td>Válvula de exceso de flujo</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>No Requerido</td><td>No Requerido</td><td>Fotografía</td></tr>
<tr><td>Válvula check</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>No Requerido</td><td>No Requerido</td><td>Fotografía</td></tr>
<tr><td>Válvula de cierre de emergencia</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>No Requerido</td><td>Fotografía</td></tr>
</table>

</td>
<td>

ADMITIDO
Se acepta la propuesta presentada, y se modifica el Anexo 1 del proyecto normativo conforme se expone en el Anexo 1 de la presente Exposición de Motivos.

</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr><td></td><td>Tómese en cuenta que de no efectuar esta modificación la única alternativa sería colocar “NO SE INDICA”; lo cual sería una información que no sería de utilidad para las labores de fiscalización de Osinergmin.</td><td></td></tr>
<tr><td>b. Para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP
<table>
<tr><th>Accesorio</th><th>Servicio (ingreso/salida, de líquido/vapor)</th><th>Marca</th><th>Modelo</th><th>Serie</th></tr>
<tr><td>Medidor variable de flotador</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td></tr>
<tr><td>Termómetro (si es aplicable)</td><td>Líquido</td><td>SI</td><td>-</td><td>-</td></tr>
<tr><td>Manómetro</td><td>Vapor</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td></tr>
<tr><td>Válvula de llenado de doble check</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td></tr>
<tr><td>Válvula de cierre manual para servicio de vapor</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td></tr>
<tr><td>Medidor fijo del nivel máximo de líquidos</td><td>SI</td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Válvula de exceso de flujo de extracción de líquido</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td></tr>
<tr><td>Válvulas de seguridad interna del tipo a resorte</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td></tr>
<tr><td>Válvula interna (si es aplicable) equipada para corte remoto y cierre automático con activación térmica</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td></tr>
<tr><td>Válvulas de cierre positivo</td><td>SI</td><td>SI</td><td>-</td><td>-</td></tr>
<tr><td>Válvula de exceso de flujo</td><td>SI</td><td>SI</td><td>-</td><td>-</td></tr>
<tr><td>Válvula check o de retención</td><td>Si</td><td>SI</td><td>-</td><td>-</td></tr>
<tr><td>Válvula de cierre de emergencia equipada con corte remoto y cierre automático con activación térmica (fuego)</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td></tr>
</table></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>c. Para Medios de Transporte y Distribuidores de GLP a Granel</td><td>SOLGAS
Comentario 13:

COMENTARIO:

¿Qué pasa si no se cuenta con alguna de la información técnica, marca o modelo del accesorio? ¿Qué se tendría que hacer en ese caso?

En el cuadro están colocando de manera obligatoria configuraciones, sin embargo, las entradas y salidas de líquido y vapor tienen opciones de configuración, las cuales están mapeadas en el artículo 110 del Decreto</td><td>SOLGAS
Comentario 13:

ADMITIDO PARCIALMENTE
El procedimiento está relacionado con el registro de información que se obtiene como resultado de las pruebas e inspecciones realizadas a los tanques de GLP. Este procedimiento no regula las acciones a realizar respecto del resultado de las referidas inspecciones.

Las acciones que deban ejecutarse como parte del mantenimiento e inspecciones deberán cumplirse siguiendo con los estándares y</td></tr>
</table>

<table>
<tr>
<td>
<table>
<tr><th>Accesorio</th><th>Servicio (ingreso/salida, de liquido/vapor)</th><th>Marca</th><th>Modelo</th><th>Serie</th></tr>
<tr><td>Medidor de volumen</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td></tr>
<tr><td>Termómetro</td><td>Liquido</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td></tr>
<tr><td>Manómetro calibrado</td><td>Vapor</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td></tr>
<tr><td>Válvula de cierre positivo</td><td>SI</td><td>SI</td><td>--</td><td>--</td></tr>
<tr><td>Válvula check instalada en el tanque</td><td>SI</td><td>SI</td><td>--</td><td>--</td></tr>
<tr><td>Válvula de exceso de flujo instalada en el tanque</td><td>SI</td><td>SI</td><td>--</td><td>--</td></tr>
<tr><td>Válvula interna instalada en el tanque, equipada para cierre remoto y corte automático utilizando activación térmica</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td></tr>
<tr><td>Válvulas de seguridad del tipo instalación interna</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td></tr>
<tr><td>Válvula de exceso de flujo para retiro de liquido para drenaje</td><td>SI</td><td>SI</td><td>--</td><td>--</td></tr>
<tr><td>Válvulas de cierre de emergencia</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td><td>SI</td></tr>
</table>
</td>
<td>Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008 EM para tanques de camiones – tanques para transporte de GLP. No todas tienen válvulas de exceso de flujo solamente, pueden considerarse otras configuraciones, de válvulas internas + válvulas de cierre positivo.

Por otro lado, el ítem 7 del Listado N° 4 - Medios de transporte utilizados en actividades de transporte y distribución de GLP a granel - del Listado de Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta - Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2020 OS/CD señala tipos de Válvulas indicados en la NFPA 58, de acuerdo al tipo de servicio – Tabla 5.9.4.2 de la NFPA 58.

Sin embargo, en el cuadro se está forzando a indicar que se cuentan con una determinada configuración cuando la norma permite varias para diferentes servicios.

SOLICITUD:

Se solicita considerar que debe haber alguna manera de indicar que existen otras configuraciones no solamente las mapeadas en el cuadro.</td>
<td>reglamentos de seguridad que les resulte aplicables. Los registros y reportes de dichas acciones serán registradas en el Libro Electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques para GLP.

Respecto de las configuraciones de válvulas y accesorios que deberán ser registrados en la plataforma digital; éstas cumplirán con los mismos requisitos exigidos por la normativa aplicable; en ese sentido, el cuadro mostrado solo es una lista de los accesorios con los que deben contar los tanques, sin representar configuración alguna para las entradas y/o salidas del GLP.

Ahora bien, para una mejor aplicación se modifica el Anexo 1 del proyecto normativo conforme se visualiza en el Anexo 1 de la presente Exposición de Motivos.</td>
</tr>
<tr>
<td>d. Para Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo de Uso Automotor – Gasocentros</td>
<td></td>
<td></td>
</tr>
</table>

Accesorio	Servicio (ingreso/salida, de liquido/vapor)	Marca	Modelo	Serie
Medidor de nivel con indicador local	SI	SI	SI	SI
Termómetro	Líquido	-	-	-
Manómetro calibrado	Vapor	SI	SI	SI
Válvula check en las conexiones de entrada de GLP	SI	Si	Si	Si
Válvula de exceso de flujo en todas las conexiones de salida de GLP	SI	SI	SI	SI
Válvula de exceso de flujo para retiro de liquido	SI	SI	SI	SI
Válvulas de seguridad	SI	SI	SI	SI
Válvula interna instalada en el tanque, equipada para cierre remoto y corte automático utilizando activación térmica	SI	SI	SI	SI
Válvulas de cierre de emergencia	SI	SI	SI	SI

ANEXO 1
INFORMACIÓN DE ACCESORIOS, REQUERIDA PARA SER LLENADA EN EL LIBRO ELECTRÓNICO DE REGISTRO DE INSPECCIONES DE TANQUES PARA GLP

a. Para Plantas Envasadoras de GLP

Accesorio	Servicio (ingreso/salida, de líquido/vapor)	Marca	Modelo	Serie	Mes y año de fabricación	Documento adjunto
Medidor fijo de máximo nivel de líquido	No Aplica	SI	SI	No Requerido	No Requerido	No Requerido
Medidor variable	No Aplica	SI	SI	No Requerido	No Requerido	Fotografía
Termómetro	No Aplica	SI	SI	No Requerido	No Requerido	No Requerido
Manómetro calibrado	No Aplica	SI	SI	No Requerido	No Requerido	SI (certificado de calibración)
Válvulas de seguridad	No Aplica	SI	SI	SI	SI	Fotografía
(VCH/VEF + VC) o (VI +VC)	Entrada de vapor	SI	SI	No Requerido	No Requerido	Fotografía por cada accesorio instalado
(VEF + VC) o (VI +VC)	Salida de vapor	SI	SI	No Requerido	No Requerido	Fotografía por cada accesorio instalado
(VCH + VC) o (VI +VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)	Entrada de líquidos	SI	SI	No Requerido	No Requerido	Fotografía por cada accesorio instalado
(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)	Salida de líquidos	SI	SI	No Requerido	No Requerido	Fotografía por cada accesorio instalado

Nota: Las fotografías de los accesorios deberán permitir visualizar, de modo legible, el marcado con la información requerida, según corresponda (marca, modelo, serie y/o, mes y año de fabricación).
Donde:
VC : Válvula de cierre positivo
VCH : Válvula check (o válvula de No retroceso).
VEF : Válvula de exceso de flujo.
VI : Válvula interna.
ESV : Válvula de cierre de emergencia.

b. Para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP

Capacidad de agua	Accesorio	Servicio (ingreso/salida, de líquido/vapor)	Marca	Modelo	Mes y año de fabricación	Documento adjunto
General	Medidor variable de flotador	No aplica	SI	SI	No requerido	No requerido
	Termómetro (si es aplicable)	No aplica	SI	SI	No requerido	Fotografía
	Manómetro	No aplica	SI	SI	No requerido	Fotografía
2000 gal o menos y 2001 a 4000 gal en ubicaciones diferentes a plantas industriales (Tabla N° 3 de la NTP 321.123 Edición vigente)	Válvula de llenado de doble check	Entrada de líquido	SI	SI	SI	Fotografía
	Multiválvula	Entrada / Salida de vapor	SI	SI	SI	Fotografía
	Válvula de exceso de flujo de extracción de líquido	Salida de líquido	SI	SI	SI	Fotografía
	Válvula de seguridad interna del tipo a resorte	No aplica	SI	SI	SI	Fotografía
2001 a 4000 gal en plantas industriales y mayores a 4000 gal (Tabla N° 4 de la NTP 321.123 Edición vigente)	(VC+VCH), (VC+VEF) o VI	Entrada de vapor	SI	SI	SI	Fotografía por cada accesorio instalado
	(VC+VEF) o VI	Salida de vapor	SI	SI	SI	Fotografía por cada accesorio instalado
	(VC+VCH) o VI	Entrada de líquido	SI	SI	SI	Fotografía por cada accesorio instalado
	VI	Salida de líquido	SI	SI	SI	Fotografía por cada accesorio instalado
	Válvula de seguridad interna del tipo a resorte	No aplica	SI	SI	SI	Fotografía

Capacidad de agua	Accesorio	Servicio (ingreso/salida, de líquido/vapor)	Marca	Modelo	Mes y año de fabricación	Documento adjunto
	Válvula de exceso de flujo de extracción de líquido	Salida de líquido	SI	SI	SI	Fotografía

Nota: Las fotografías de los accesorios deberán permitir visualizar, de modo legible, el marcado con la información requerida, según corresponda (marca, modelo, mes y año de fabricación).
Donde:
VC : Válvula de cierre positivo
VCH : Válvula check (o válvula de No retroceso).
VEF : Válvula de exceso de flujo.
VI : Válvula interna

c. Para Medios de Transporte y Distribuidores de GLP a Granel

Accesorio	Servicio (ingreso/salida, de líquido/vapor)	Marca	Modelo	Mes y año de fabricación	Documento adjunto
Medidor de volumen	No aplica	SI	SI	No requerido	Fotografía
Termómetro	No aplica	SI	SI	No requerido	Fotografía
Manómetro calibrado	No aplica	SI	SI	No requerido	Certificado de Calibración y fotografía
Válvulas de seguridad del tipo instalación interna	No aplica	SI	SI	SI	Fotografía de cada válvula
Válvula de exceso de flujo para retiro de líquido para drenaje	Salida de líquido	SI	SI	SI	Fotografía
(VC+VCH), (VC+VEF) o VI	Entrada de vapor	SI	SI	SI	Fotografía por cada accesorio instalado
(VC+VEF) o VI	Salida de vapor	SI	SI	SI	Fotografía por cada accesorio instalado
(VC+VCH) o VI	Entrada de líquido	SI	SI	SI	Fotografía por cada accesorio instalado
VI	Salida de líquido	SI	SI	SI	Fotografía por cada accesorio instalado

Nota: Las fotografías de los accesorios deberán permitir visualizar, de modo legible, el marcado con la información requerida, según corresponda (marca, modelo, mes y año de fabricación).
Donde:
VC : Válvula de cierre positivo
VCH : Válvula check (o válvula de No retroceso).
VEF : Válvula de exceso de flujo.
VI : Válvula interna.

d. Para Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo de Uso Automotor – Gasocentros

Accesorio	Servicio (ingreso/salida, de líquido/vapor)	Marca	Modelo	Mes y año de fabricación	Documento adjunto
Medidor de nivel con indicador local	No aplica	SI	SI	No requerido	Fotografía
Termómetro	No aplica	SI	SI	No requerido	Fotografía
Manómetro calibrado	No aplica	SI	SI	No requerido	Certificado de Calibración y Fotografía
Válvula de exceso de flujo para retiro de líquido	Salida de líquido	SI	SI	SI	Fotografía
Válvulas de seguridad	No aplica	SI	SI	SI	Fotografía de cada válvula
(VC+VCH), (VC+VEF) o VI	Entrada de vapor	SI	SI	SI	Fotografía por cada accesorio instalado
(VC+VEF) o VI	Salida de vapor	SI	SI	SI	Fotografía por cada accesorio instalado
(VC+VCH) o VI	Entrada de líquido	SI	SI	SI	Fotografía por cada accesorio instalado
(VC+VEF) o VI	Salida de líquido	SI	SI	SI	Fotografía por cada accesorio instalado

Nota: Las fotografías de los accesorios deberán permitir visualizar, de modo legible, el marcado con la información requerida, según corresponda (marca, modelo, mes y año de fabricación).
Donde:
VC : Válvula de cierre positivo
VCH : Válvula check (o válvula de No retroceso).
VEF : Válvula de exceso de flujo.
VI : Válvula interna.

ANEXO 2
EVALUACIÓN DE COMENTARIOS A CRONOGRAMA DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

	Plantas Envasadoras	**Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP**	**Medios de Transporte y Distribuidores de GLP a Granel**	**Gasocentros**
Propuesta inicial (RCD N° 148-2022-OS/CD)	Plazo: 6 meses	Capacidad de almacenamiento hasta 120 galones: Plazo 6 meses	Capacidad de carga hasta 2000 galones: Plazo 3 meses	Capacidad de carga hasta 5000 galones: Plazo 4 meses
		Capacidad de almacenamiento hasta 250 galones: Plazo 12 meses	Capacidad de carga hasta 6000 galones: Plazo 4 meses	Capacidad de carga mayor a 5000 galones: Plazo 6 meses
		Capacidad de almacenamiento hasta 500 galones: Plazo 15 meses	Capacidad de carga mayor a 6000 galones: Plazo 6 meses	
		Capacidad de almacenamiento mayor a 500 galones: Plazo 18 meses		
Propuesta 1 de la industria (en comentarios)	Plazo: 12 meses	Capacidad de almacenamiento del tanque mayor a 500 galones: Plazo 24 meses	Plazo: 6 meses	Plazo: 12 meses
		Capacidad de almacenamiento hasta 500 galones: Plazo 24 meses		
		Capacidad de almacenamiento hasta 250 galones: Plazo 30 meses		
		Capacidad de almacenamiento hasta 120 galones: Plazo 30 meses		
Propuesta 2 y 3 de la industria (en comentarios)	Plazo: 12 meses	Ídem	Plazo: 12 meses	Ídem
Propuesta final	Plazo: 12 meses	Capacidad de almacenamiento del tanque mayor a 500 galones: Plazo 18 meses	Plazo: 6 meses	Plazo: 6 meses
		Capacidad de almacenamiento del tanque mayor a 250 y menor o igual a 500 galones: Plazo 24 meses		
		Capacidad de almacenamiento del tanque mayor a 120 y menor o igual a 250 galones: Plazo 27 meses		
		Capacidad de almacenamiento del tanque menor o igual a 120 galones: Plazo 30 meses		

Sustento de aceptación	Considerando que las plantas envasadoras de GLP brindan el soporte técnico a los agentes de la cadena del GLP, tales como Consumidores Directos, redes de distribución y medios de transporte y, que en muchos casos mantienen la custodia en lo referido a inspección y mantenimiento de los tanques de almacenamiento de GLP; se requiere contar con un plazo que les permita atender la gran cantidad de tanques instalados en estos agentes de la cadena del GLP, dado que requerirá la movilización simultánea de recursos hacia todas las zonas del país y recopilar la información directamente del tanque de almacenamiento, sin interrumpir la cadena de suministro.	Se **acepta parcialmente** las propuestas señaladas en los comentarios, tomando en cuenta que los tanques de almacenamiento instalados en CD y RD de GLP superan las 12,000 unidades: Respecto al orden de entrada en vigencia, se ha aceptado la propuesta referida a que primero ingresen los tanques de mayor capacidad y al final los de menor capacidad, siendo que los de menor capacidad son más numerosos. Respecto a los plazos, se acepta los plazos máximos de 30 meses considerando el gran número de tanques. Sin embargo, se establece una escala progresiva en los plazos para 04 grupos de tanques con la finalidad de monitorear el cumplimiento de las obligaciones de los agentes.	**Se acepta parcialmente** la propuesta indicada en los comentarios. Manteniendo el plazo total de 6 meses, pero considerando a todos los agentes el mismo plazo, no diferenciando por la capacidad del tanque de carga de GLP.	**Se acepta parcialmente** la propuesta indicada en los comentarios. Se mantiene el mismo plazo máximo de 6 meses, sin embargo, se considera un único plazo para todos los agentes, no diferenciando de acuerdo a la capacidad de los tanques de almacenamiento de GLP.